
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 939/1998. Sentencia de 8-10-2002

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

ORDEN DE EJECUCIÓN. OBRAS.

Expediente sancionador con imposición de sanción económica por incumplimiento de ejecución de obras.

Anulación de la sanción impuesta.

Estimación de causas de inadmisibilidad.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. Jesús M^a Arias Juana

En Zaragoza, a ocho de octubre de dos mil dos.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección 1^a) constituida con el Ilmo. Sr. Magistrado de la misma D. Jesús M^a Arias Juana, el recurso contencioso-administrativo núm. 939 de 1998, seguido entre partes, como demandante la C. P. C/ Predicadores, de Zaragoza, representada por el Procurador de los Tribunales D. J. S. C. y asistida por el Letrado D. R. H. A.; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador de los Tribunales D. F. P. A. y asistido por el Letrado D. C. G. R. Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 22 de mayo de 1998, por la que se impuso a la recurrente la sanción de 25.000 ptas. y se acordó requerirle para que en el plazo de un mes procediese a realizar determinadas obras.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 8.504,92 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 13 de julio de 1998, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se revoque la resolución impugnada y se

requiera al propietario del callejón sito entre los números...de la calle Predicadores a que haga las obras necesarias para su acondicionamiento.

TERCERO.— La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, se dictara sentencia por la que se declarase la inadmisibilidad parcial del recurso y desestimación en lo demás, o alternativamente la desestimación total.

CUARTO.— Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 15 de abril de 2002, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Unica de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente firme la cual se acordó traer los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se impugna en el presente proceso por la Comunidad recurrente la resolución de la Alcaldía— Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 22 de mayo de 1998, por la que se le impuso la sanción de 25.000 ptas. por no haber realizado las obras ordenadas y, por otra parte, se acordó requerirle para que en el plazo de un mes y bajo la dirección técnica procediese a realizar las obras que se especificaban.

SEGUNDO.— Con carácter previo procede el examen de la causa de inadmisibilidad opuesta por la representación de la Administración demandada, que sostiene que el recurso es inadmisibile en cuanto al requerimiento de realización de las obras referidas en el acuerdo, al ser reiteración de lo acordado en resoluciones de 31 de mayo de 1996 y 24 de octubre de 1997.

Y en efecto, dicho acuerdo, contenido en el punto segundo de la resolución impugnada, se limita a reiterar el requerimiento para realización de las mismas obras ya efectuado en la referidas resoluciones y, además, en la de 29 de noviembre de 1996, en el que se acuerda requerirle nuevamente para su realización, si bien en el plazo de tres meses, en lugar de uno que inicialmente se había fijado —accediendo con ello a lo solicitado por la recurrente—; resoluciones que, a pese a ser debidamente notificadas, no fueron recurridas por la Comunidad actora. Consecuentemente con lo expuesto, es de acoger la causa de inadmisibilidad invocada, al prevenir el artículo 82.c) de la Ley Jurisdiccional de 1956 —aquí aplicable— que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo cuando tuviere por objeto actos no susceptibles de impugnación, a tenor del Capítulo I del Título II, y disponer el artículo 40.a) que no se admitía recurso contencioso administrativo contra los actos

que sean reproducción de otros anteriores que sean definitivos y firmes y los confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

TERCERO.— Centrándonos, por tanto, en el primero de los acuerdos contenidos en la resolución impugnada, y por el que fue sancionada la recurrente por no realizar las obras que se habían ordenado en los requerimientos de que había sido objeto, la primera cuestión que se suscita es la de la posible caducidad del expediente administrativo, que aunque no ha sido planteada por las partes debe enjuiciarse de oficio por éste Tribunal, al constituir una cuestión de orden público procesal.

Como se recuerda en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de junio de 1998, en el sistema de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, el plazo de duración máximo del procedimiento administrativo —artículo 61.1— por un lado, y la caducidad —artículo 99— por otro, eran objeto de dos regímenes jurídicos diferenciados siendo distintos sus respectivos efectos, operando únicamente la caducidad cuando la paralización del expediente se producía precisamente por causa imputable al administrado, mientras que la inactividad de la Administración no provocaba la caducidad, aunque si podía dar lugar a otras consecuencias como eran la responsabilidad disciplinaria del funcionario y el silencio administrativo. Frente a ello, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, además de la caducidad por causa imputable al administrado en procedimientos iniciados a solicitud del interesado —a la que se refiere su artículo 92—, sí prevé la caducidad por la inactividad o tardanza injustificada por parte de la Administración, en concreto en su artículo 43.4, conforme al cual —en su anterior redacción y aquí aplicable— «cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de 30 días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento». De tal distinción entre una normativa y otra se viene a hacer eco la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de noviembre de 1994, en la que declara que «la caducidad del expediente por causa imputable a la administración, al contrario que la producida por causa achacable al administrado, no estaba a sazón regulada con carácter general en nuestro Ordenamiento Jurídico— administrativo, sin que pudiera deducirse de los arts. 49 y 61.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo invocados por el recurrente (hoy sí de los arts. 92 y 43 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre), más siempre sin afectar a la caducidad ni a la prescripción de las acciones».

En el presente caso el plazo para resolver ha de concluirse que era de seis meses previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el

que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora; a cuyo vencimiento se iniciaba el plazo de caducidad de 30 días. Y dentro de este plazo de caducidad ha de ser debidamente notificada la resolución sancionadora, no bastando, por tanto, para que la caducidad no se produzca, que la fecha de la resolución sea anterior al transcurso de dicho plazo. Siendo de citar al respecto la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2000, en la que se declara que es «doctrina jurisprudencial reiterada (Sentencias de 5 de marzo de 1990, 23 de marzo de 1992, 11 de noviembre de 1996 y 5 de octubre de 1998, entre otras) que el cómputo del plazo de posible caducidad que ha de mediar entre la iniciación del expediente y la resolución que le ponga fin, no puede considerarse válidamente interrumpido en la fecha en que figure adoptada dicha resolución, sino en aquella en que la misma haya sido notificada al interesado, tal como imponen indeclinables garantías exigibles a favor del administrado, que no permiten el que, sobre la base de una presunción de legalidad en el actuar de la Administración, se conceda efecto interruptivo a una resolución de la misma sin proyección «ad extra» y consiguiente puesta en conocimiento del interesado, a excepción del especialísimo supuesto —que no es el de autos— de que fuese apreciable una actitud injustificada claramente obstativa por parte del administrado en el recibo de la notificación.»

Pues bien, como resulta de las actuaciones remitidas, el inicio del procedimiento sancionador, origen de la resolución aquí impugnada, tuvo lugar por Acuerdo de incoación de la Alcaldía presidencia de 24 de octubre de 1997, y no llegó a notificarse la resolución sancionadora hasta el 10 de junio de 1997, sin que su tramitación se llegara a paralizar en ningún momento por causa imputable a la recurrente, por lo que es claro que se produjo la caducidad del procedimiento. Todo lo cual determina, sin necesidad de mayores o distintos razonamientos, la estimación parcial del recurso y consiguiente nulidad de la resolución sancionadora impugnada.

CUARTO.— No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLO

PRIMERO.— Se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo número 939 del año 1998, interpuesto por la Comunidad de Propietarios de la Calle Predicadores de Zaragoza, contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia, en cuanto al acuerdo contenido en la misma por el que se le requiere para la realización de determinadas obras; y se estima el recurso en cuanto al acuerdo por el que es sancionada, el cual se anula, dejándose, en consecuencia, sin efecto la sanción que le fue impuesta.

SEGUNDO.— No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.